REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32738 | Bogotá, D. E., martes 18 de marzo de 1969 | Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 101 de 1968
(diciembre 31)

por la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre Colombia y Bolivia", firmado en La Paz, Bolivia, el 2 de agosto de 1961.

El Congréso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Cultural entre Colombia y Bolivia", suscrito en La Paz, Bolivia, el 2 de agosto de 1961, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, que a la letra dice:

«Convenio Cultural entre Colombia y Bolivia.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Bolivia, animados por el deseo de acrecentar las relaciones culturales de los dos países, y afianzar la histórica amistad que une a los dos pueblos, han resuelto celebrar el siguiente Convenio, y para tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia, al señor doctor don Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente constitucional de la República de Bolivia, al señor doctor don Eduardo Arze Quiroga, Ministro de Relaciones Exterioers y Culto,

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debia forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus relaciones en el campo de las actividades del espíritu, mediante el activo intercambio de personas dedicadas a la cultura, informaciones de sus experiencias intelectuales, material educativo, descubrimientos científicos, manifestaciones artísticas y conquistas técnicas.

ARTICULO II

Para cumplir eficazmente esta finalidad, las Altas Partes Contratantes han convenido en que cada una de ellas realice en favor de los nacionales de la otra, las medidas que en seguida se enuncian:

a) Conceder en sus institutos de enseñanza el mayor número posible de becas;

b) Fomentar el envío frecuente de misiones, individuales o colectivas, de profesores, investigadores, artistas, que hayan alcanzado renombre en las ciencias especulativas o aplicadas y en las bellas artes, que tendrán por función enseñar teórica y experimentalmente, sus conocimientos en su especialidad;

c) Propiciar a los post-graduados, especialistas y estudiantes de cursos superiores universitarios para que puedan seguir estudios de perfeccionamiento y realizar investigaciones en Institutos de Alta Enseñanza o en cualquier organismo creado con similares propósitos;

d) Apoyar a artistas y grupos artísticos dedicados a altas manifestaciones del arte o a auténticas expresiones del folklore, para que puedan presentar obras teatrales, ejecutar conciertos, ofrecer recitales, exhibir pinturas y esculturas, trabajos de artesanía y, hasta donde ello fuere posible, tomar parte en los programas de radiodifusión y televisión;

e) Facilitar a los escritores, como también a los periodistas, las labores propias de sus actividades y las publicaciones de sus producciones u obras;

f) Conceder la mayor protección y las mayores facilidades posibles para la entrada y permanencia en el país de aquellas personas que los Altos Institutos de Cultura, recomienden y hayan seleccionado;

g) Fomentar la exhibición de programas de televisión y cinematografía sobre temas nacionales;

h) Exonerar de derechos de Aduana y de toda clase de impuestos, la importación de libros de autores nacionales y de publicaciones periódicas colombianas, que se haga con fines no comerciales;

i) Auspiciar concursos sobre historia, educación, cultura, sociología, economía y demás temas que fomenten el conocimiento de los dos países;

j) Intercambiar informaciones sobre las experiencias en la enseñanza y la educación;

k) Adoptar las medidas necesarias para intensificar, en sus respectivos países, del estudio de la geografía, la historia y la economía de la otra Nación;

l) Tomar cualquier otra medida que, a su juicio, fuere aconsejable para el cumplimiento de los propósitos culturales que persiguen los dos Gobiernos con el presente Convenio.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en fomentar el intercambio de publicaciones de entidades oficiales, academias, Universidades, sociedades científicas, centros artísticos e instituciones culturales en general; de copias de documentos relacionados con asuntos técnicos, diplomáticos, históricos y políticos, que, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país, puedan hacerse públicos.

ARTICULO IV

Cada Alta Parte Contratante se propone dar apoyo eficaz a exopsiciones periódicas de arte que hagan conocer las producciones de los artistas de la otra Parte Contratante.

Las obras que hicieron parte de alguna exposición estarán exentas de derechos de importación y Aduana y demás gravámenes fiscales, aun en el caso de que algunas piezas de la muestra o todas ellas, sean vendidas por el artista o su encargado, en el curso de la exhibición.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán unificar los procedimientos para el reconocimiento de la propiedad intelectual y artística, dictando de común acuerdo las disposiciones adecuadas que permitan que el registro que se haya hecho legalmente en uno de los dos países surta efecto inmediato en el otro, sin más trámite.

ARTICULO VI

Cada Alta Parte Contratante facilitará el ingreso a institutos de enseñanza primaria, secundaria y superior, a nacionales de la otra Parte que estén habilitados para iniciar tales estudios por haber cursado en su país de origen los estudios anteriores, con la aprobación oficial, cuyo extremo será acreditado con la presentación de los correspondientes certificados o diplomas debidamente autenticados.

ARTICULO VII

Cada Alta Parte Contratante para autorizar la matrícula en institutos de enseñanza primaria, secundaria y superior a nacionales de la otra Alta Parte, se reserva el derecho de hacer cumplir las disposiciones legales sobre planes de estudio, intensidad horaria, programas de materias docentes que rige en el país, especialmente en los institutos de enseñanza superior.

Los hijos de los funcionarios diplomáticos y consulares de un país, cuyos padres se encuentran en misión en el otro, podrán ser matriculados en cualquier época del año escolar, con la sola presentación de los certificados, debidamente legalizados, que acrediten el vencimiento de sus estudios anteriores en el país de origen. En estos casos especiales no se exigirá los exámenes de igualación en las materias nacionales (Instrucción Cívica, Geografía e Historia).

ARTICULO VIII

En ningún caso podrá exigirse al estudiante del otro país, para el ingreso a los establecimientos primarios, secundarios y superiores, requisitos diferentes de los que exigen a los estudiantes del mismo país, ni habrá discriminación por concepto de nacionalidad, respecto de los cupos de admisión.

ARTICULO IX

El estudiante que aspire a continuar un año lectivo iniciado con matrícula legal en algún plantel del otro país, deberá completar el tiempo de estudios exigidos por las disposiciones educacionales de Colombia o Bolivia.

ARTICULO X

En los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, superior y técnica, los estudiantes de un país gozarán en el otro de los mismos derechos y liberalidades que los estudiantes nacionales. En igual forma recibirán, sin discriminación o diferencia, prestaciones de asistencia social y sanitaria.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen en crear dos Comisiones Mixtas con sede en Bogotá y La Paz, respectivamente, cada una de ellas compuesta de cuatro miembros, así:

El Jefe de la Misión Diplomática de la otra Alta Parte Contratante;

El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante;

El Ministro de Educación Nacional o su representante;

Un representante designado por la Universidad Nacional, en el caso de Colombia, y por el Consejo Nacional de Ciencias y Arte, en el caso de Bolivia.

Las Comisiones Mixtas tendrán por funciones principales:

a) Sugerir a los dos Gobiernos las medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Convenio, conforme al espíritu que lo anima; procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación, y presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones culturales entre los dos países;

b) Estudiar y sugerir a los dos Gobiernos las medidas que deban tomarse para unificar los procedimientos para el reconocimiento de la propiedad intelectual y artística, de que trata el artículo V del presente Convenio;

c) Estudiar y sugerir a los dos Gobiernos la unificación de los planes de enseñanza, especialmente la primaria y la secundaria, para conseguir el reconocimiento automático de los certificados en los dos países.

ARTICULO XII

Los Archivos Nacionales de Boliva y de Colombia, en Sucre y Bogotá, respectivamente, establecerán un sistema de intercambio de registros y catálogos de documentos históricos y, en lo posible, intercambiarán documentos y publicaciones que se relacionen con el proceso y la evolución nacional en cada país, para su conocimiento en el otro.

Abiertas para consulta pública existirán, en la Biblioteca Nacional de Bogotá, una Sección boliviana, y en la Biblioteca Pública Municipa lde La Paz una Sección colombiana, para facilitar la difusión y consulta de las obras de autores de ambos países.

Las Altas Partes Contratantes enviarán, frecuentemente, para el incremento de la colección de dichas Secciones, las publicaciones de sus organismos oficiales, y las obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, suministradas con esa finalidad por instituciones privadas, y por particulares.

ARTICULO XIII

Los estudiantes o profesionales de uno u otro país que viajen a Colombia o Bolivia con el objeto de realizar estudios secundarios, universitarios, técnicos y de especialización, y que acrediten debidamente esta condición, podrán obtener gratuitamente una visa especial, denominada "Visa de Estudiante", la cual autorizará al interesado para permanecer en el territorio del otro Estado y para movilizarse libremente de Colombia a Bolivia o viceversa, durante el tiempo que duren sus estudios, sin necesidad de otro requisito y sin el pago de impuesto alguno, por cualquier concepto, para ingreso o salida del territorio nacional.

Para el efecto, los interesados acreditarán su calidad de estudiantes ante las autoridades respectivas de inmigración, mediante certificado expedido por las directivas de los establecimientos educacionales, en el que conste la admisión en el instituto educacional o la matrícula. Esta Visa sutrtirá efecto mientras el interesado conserve la calidad efectiva de estudiante y deberá ser revalidada cada año.

Los nacionales de un país, residentes en el otro con "Visa de Estudiante" se harán posibles de expulsión cuando observen conducta contraria a la ley o a la moral, o cometiesen actos ilícitos o distintos al fin para el cual se les autorizó la residencia. Estos ciudadanos no podrán reingresar al territorio del país afectado bajo ningún pretexto.

ARTICULO XIV

La situación de los estudiantes de cada país que actualmente estén realizando estudios en Colombia y Bolivia, se arreglará de acuerdo con las normas que establecen los artículos anteriores sin necesidad de que salgan del territorio para obtener nueva visa.

ARTICULO XV

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, y sus efectos cesarán seis meses después de la notificación de la denuncia.

ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de La Paz, en el menor plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio y en él estampan sus réspectivos sellos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y uno, en dos ejemplares, cuyos textos hacen igualmente fe.

(Fdo.), **Julio César Turbay**, por el Gobierno de Colombia.

(Fdo.), **Eduardo Arze Quiroga**, por el Gobierno de Bolivia.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacioanl para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea.**

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Cancillería.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., marzo de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Ferero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfonso López Michelsen.** El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada.**

MINISTERIO de JUSTICIA

Avisos

Bogotá, D. E., febrero 11 de 1969.

El suscrito Secretario General del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Decreto número 1104 de 1952, y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

A V I S A:

Que la señora Isabel María Gómez viuda de Auxi, ha solicitado de este Ministerio el reconocimiento y pago de vacaciones y Prima de Navidad correspondientes al señor Pedro Antonio Auxi Portilla, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Justicia) en el cargo de Guardián de la Penitenciaría de Popayán.

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación de este aviso.

Benjamín López Ramírez, Secretario General.

—2—2

Bogotá, D. E., febrero 17 de 1969.

El suscrito Secretario General del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Decreto número 1104 de 1952, y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

A V I S A:

Que la señora Hersilia Rodríguez viuda de Pinzón, ha solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de unos días de sueldo y Prima de Navidad correspondiente al señor Manuel José Pinzón, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Justicia) en el cargo de Guardián de la Cárcel de Yolombó.

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación de este aviso.

Benjamín López Ramírez, Secretario General.

—2—2

MINISTERIO de DEFENSA NACIONAL

Contratos

CONTRATO NUMERO PN-DSA-J-58/68.

Con el Instituto Quibi Limitada.

El Teniente Coronel en servicio activo Gilberto Fernández Castro, portador de la cédula de ciudadanía número 134887 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, debidamente autorizado por los Decretos números 0015 de febrero 1º de 1957 y 1627 de junio 20 de 1962, quien obra en representación de la Dirección General de la Policía Nacional y que en el curso de este contrato se llamará **el Gobierno,** por una parte, y por la otra Arturo Aparicio J., portador de la cédula de ciudadanía número 94735 expedida en Bogotá, libreta militar número 802 del Distrito Militar número 33, mayor de edad y vecino de Bogotá, obrando en representación de Instituto Quibi Limitada, sociedad legalmente constituída por medio de escritura pública número 2669 de la Notaría 1ª del Circuito de Bogotá, que en adelante se llamará **el Contratista,** de conformidad con lo dispuesto en la Junta de Adquisiciones de la Palicía Nacional, en sesiones celebrdas los días 26 de marzo y 19 de junio de 1968, según Actas 6, numeral 3º y 14, numeral 1º, previas cotizaciones números 015, 016 y 017, y licitación pública número 014, se ha celebrado el contrato por compra de drogas, que a continuación se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto del contrato.** El Contratista Instituto Quibi Limitada, se compromete, y así lo acepta, a suministrar en venta al Gobierno, Policía Nacional, ciñéndose estrictamente a la muestra presentada y que sirvió de base a la Junta, la droga que se relaciona a continuación:

200	Carretes de seda número 3/0, 25 metros, $ 25.00 ... $	5.000.00
200	Carretes de seda número 2/0, 25 metros, $ 25.00 ...	5.000.00
200	Carretes de seda número 0, 25 metros, $ 25.00 ...	5.000.00
100	Carretes de seda número 4/0, 25 metros, $ 25.00 ...	5.000.00
100	Carretes de seda número 5/0, 25 metros, $ 25.00 ...	2.500.00
300	Docenas cat-gut cromado, con aguja curva número 00, $ 90.00 ...	27.000.00
100	Docenas cat-gut cromado, sin aguja, número 0, $ 70.00 ...	7.000.00
100	Docenas cat-gut cromado, sin aguja, número 1, $ 70.00 ...	7.000.00
50	Docenas cat-gut cromado, sin aguja, número 2, $ 70.00 ...	3.500.00
200	Docenas cat-gut cromado, con aguja número 3/0, $ 90.00 ...	18.000.00
100	Docenas cat-gut número 00, simple sin aguja, $ 70.00 ... $	7.000.00
100	Docenas cat-gut número 0 simple, sin aguja, $ 70.00 ...	7.000.00
50	Docenas cat-gut número 3/0 simple, sin aguja, $ 70.00 ...	3.500.00
50	Docenas cat-gut número 4/0 simple, sin aguja, $ 70.00 ...	3.500.00
50	Docenas cat-gut número 1 simple, sin aguja, $ 70.00 ...	3.500.00
100	Docenas cat-gut número 5/0, sin aguja, $ 70.00 ...	7.000.00
50	Docenas cat-gut número 0, con aguja, para amígdalas $ 90.00 ...	4.500.00
	Total ... $	118.500.00

4.500	Ampollas agua destilada x 2 cc., $ 0.25 $	1.125.00
5.000	Ampollas agua destilada x 5 cc., $ 0.36	1.800.00
9.000	Comprimidos Aluminio Magnesio Anticolinérgico 400 mg. mínimo y equivalente a 0.25 mg. de belladona alcaloides antiácido, $ 0.05 ...	450.00
3.000	Frascos antihistamínico IV jarabe x 120 cc. Andantol jarabe, $ 3.00 ...	9.000.00
90.000	Comprimidos Ascórbico ácido 500 mg., $ 0.069 ...	6.210.00
100	Ampollas Dextrasa Solución 20% x 20 cc. I.V. Dextrosa, $ 2.00 ...	200.00
1.000	Ampollas Dextrosa Solución 33% x 20 cc. I. V. Dextrosa, $ 2.40 ...	2.400.00
100	Ampollas Dextrosa Solución 50% x 20 cc. I. V. Dextrosa, $ 3.25 ...	325.00
500	Frascos Dextrosa Solución 5% x 250 cc. I.V. en perfusión Dextrosa, $ 7.00 ...	3.500.00
500	Frascos Dextrosa Solución 5% x 1.000 cc. I.V. en perfusión Dextrosa, $ 14.50 ...	7.250.00
500	Frascos Dextrosa Solución 10% x 500 cc. I.V. en perfusión Dextrosa, $ 11.00 ...	5.500.00
50	Frascos Dextrosa Sodio Cloruro Solución 5% 0.9% x 250 cc. I.V. en perfusión Dextrosa, $ 7.50 ...	375.00
7.500	Frascos Dextrosa Sodio Cloruro Solución 5% 0.9% x 500 cc. I.V. en perfusión Dextrosa, $ 9.75 ...	73.125.00
50	Frascos Dextrosa Sodio Cloruro Solución 10% 0.9% x 500 cc. I.V. en perfusión Dextrosa, $ 11.00 ...	550.00
10	Frascos Levolusa Solución 10% x 500 cc. I.V. Levolusa, $ 50.00 ...	500.00
125	Ampollas Levolusa Solución 44% x 10 cc. Levolusa, $ 3.50 ...	437.50
100	Frascos Ampollas Lidocaína con Adrenalina 1% x 50 cc. Lidocaina Epinefrina, $ 7.80 ...	780.00
100	Frascos Ampollas Lidocaína con Adrenanalina 2% x 50 Lidocaína con Epinefrina, $ 7.80 ...	780.00
50	Tubos Lidocaína Jela 2% x 30 grm. Lidocaina Jalea, $ 7.50 ...	375.00
100	Frascos Ampollas Lidocaina Solución 1% x 50 cc. Lidocaina, $ 7.50 ...	750.00
100	Frascos Ampolla Lidocaina Solución 2% x 50 cc. Lidocaina, $ 7.50 ...	750.00
5.000	Frascos Piperacina Derivados (equivalente a 20% de piperacina hexahidrato, una cucharadita =1 mg. x 60 cc. Pivermina), $ 2.00 ...	10.000.00
2.400	Frascos Polivitaminas Gotas (contenido por cada 0.6 cc. no menos de 5.000 U de retinol 1.000 U. de calciferol, 50 mg. de ácido ascórbico, 1 mg. de tiamina, 1 mg. de riboflavina y 6 mg. denicotinamida) x 15 cc. Pidiavex, $ 2.90 ...	6.960.00
50	Frascos Sodio Bicarbonato solución 0.5% molar en dextrosa 5% x 500 cc. I.V. Bicarbonato de sodio, $ 30.90 ...	1.545.00
10	Ampolletas Sodio Lactato Solución 2 molar x 10 cc. I.V. Lactatrol, $ 1.90 ...	19.00
15.000	Comprimidos Tiamina 100 mg. Betaurina, $ 0.0385 ...	577.50
3.000	Frascos Vasoconstrictor Nasal Concentración Adultos gotas x 10 cc. Nafalina, $ 1.50	4.500.00
50	Frascos Ditiazanina Yodura jarabe de 50 mgs. x 120 cc., $ 2.64 ...	132.00
15	Galones Thimerosal Tintura-Thimerosal, $ 38.00 ...	570.00
	Total ... $	140.486.00

Resumen:

Valor adjudicación Acta número 006 ..$	118.500.00
Valor adjudicación Acta número 014 ...	140.486.00
Valor total ... $	258.986.00

Segunda. **Valor del contrato.** De acuerdo con los precios unitarios, totales y cantidad de drogas que se estipulan en la cláusula primera, se fija el valor total del presente contrato en la suma de doscientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos ($ 258.986.00) moneda corriente.

Tercera. **Reajuste de precios.** Los reajustes de los precios solo podrá estudiarse, cuando en virtud de convenciones o pactos colectivos de trabajo, se convenga entre el patrono y los trabajadores, un aumento de los salarios; asimismo cuando por determinación expresa del Gobierno Nacional, se autorice aumento en los mismos, en cuyo caso los reajustes solo podrán afectar los saldos por cumplir en el momento de entrar en vigencia la respectiva disposición. Asimismo se estudiará los reajustes relacionados con aumento en materia prima, cuando en virtud de documentos debidamente justificados por la parte interesada sea consecuente con las determinaciones de la Oficina Reguladora, o en su defecto, del Gobierno Nacional.

Cuarta. **Formas de pago.** El pago total del presente contrato se hará previa solicitud de reserva por parte del Departamento de Control y Presupuesto de la Policía Nacional a favor del Contratista, contra entregas parciales y a satisfacción de las drogas adquiridas, en el Almacén General de Sanidad, mediante la presentación de cuentas de cobro con el revisado del Jefe de Intendencia y el páguese del Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional.

Quinta. **Subordinación presupuestal.** La obligación que se contrae para pagar conforme este contrato, queda subordinada a las apropiaciones que de tales sumas o valores se hagan en los respectivos presupuestos y acuerdos mensuales.

Sexta. **Cláusula penal.** En caso de incumplimiento por parte del Contratista a alguna de las obligaciones que adquiere por el presente contrato, le será impuesta una multa de veinte mil setecientos diez y ocho pesos 88/100 ($ 20.718.88) moneda corriente, multa que se hará efectiva de los saldos pendientes de pago o de la garantía de cumplimiento, sin perjuicio para declarar la caducidad administrativa del contrato.

Séptima. **Garantía de cumplimiento.** El Contratista Instituto Quibi Limitada, asegurará el cumplimiento total del presente contrato, y el pago de la multa que fija la cláusula penal, constituyendo una fianza o garantía de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia a favor del Gobierno, Policía Nacional, por la suma de veinte mil setecientos diez y ocho pesos 83/100 ($ 20.718.88) moneda corriente, o sea el equivalente al 8% del valor total del negocio, garantía que permanecerá vigente hasta la entrega total y a satisfacción, de las drogas adquiridas.

Octava. **Caducidad administrativa.** El Gobierno, Policía Nacional, se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del contrato, en los términos y por las causas previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, además de si ocurriere alguna de las causales siguientes: a) Incapacidad financiera del Contratista; b) Liquidación o disolución de la firma vendedora; c) Incumplimiento de la misma a una cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas; d) Si se comprobare diferencia de calidad a la estipulada en la oferta, en cualquiera de estos casos el Contratista pagará la multa que se estipula en la cláusula penal, y que se hará efectiva de la fianza de cumplimiento o de los saldos pendientes de pago.

Novena. **Valor del transporte.** El valor del transporte de las drogas adquiridas, desde la fábrica hasta el lugar que el Gobierno, Policía Nacional disponga dentro del perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, será por cuenta y riesgo del Contratista.

Décima. **Formas de entrega.** El Contratista, Instituto Quibi Limitada, se compromete, y así lo acepta, a entregar a satisfacción la totalidad de las drogas adquiridas por medio del presente contrato, en el Almacén General de Sanidad, situado en la Avenidas Caracas, número 2-63 Sur de la ciudad de Bogotá, cinco (5) días después de legalizado el contrato.

Décimaprimera. **Documentos.** Se anexan al presente contrato los siguientes documentos: Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del Proveedor y constitución de la Compañía, y certificado de paz y salvo a favor de la Compañía.

Décimasegunda. **Trámite legal.** Este contrato requiere para su validez el cumplimiento de las formalidades legales fijadas en el artículo 11, ordinal d) del Decreto 0015 de febrero de 1957, pago del impuesto sobre timbre nacional y su publicación en el **Diario Oficial,** gastos que serán por cuenta del Contratista.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Policía Nacional. Fondo Rotatorio. Gerencia. Teniente Coronel **Gilberto Fernández Castro,** Gerente Fondo Rotatorio Policía Nacional. Por Instituto Quibi Limitada, **Arturo Aparicio J.**

Policía Nacional. Departamento Servicios Administrativos. Jefatura. Coronel **Luis Tejada Zapata,** Jefe Departamento Servicios Administrativos.

Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Aprobado. Mayor General **Bernardo Camacho Leyva,** Director General de la Policía Nacional.

Ministerio de Defensa. Fuerzas Militares de Colombia. Comando General. Aprobado. Mayor General, **Alfonso Mejía Valenzuela.** Comandante General Fuerzas Militares. 3 de enero de 1969.

Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. El suscrito Jefe de la División de Presupuesto de la Policía Nacional, hace constar que existe saldo disponible de apropiación, con cargo al Capítulo 0110, artículo 1449 de la vigencia de 1969 para atender este compromiso. **Eduardo Ocampo Marín,** Jefe División de Presupuesto Policía Nacional.

Ministerio de Defensa. Policía Nacional Control y Presupuesto.

Ministerio de Guerra. Comondo General Fuerzas Armadas. Junta Consultiva Fondos Rotatorios. El presente contrato fue aprobado por la Junta Consultiva de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas en su sesión del día 5 de diciembre de 1968, según consta en Acta número 007, copia de cuya parte pertinente se acompaña. (Firma ilegible). Secretario Junta Consultiva.

Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 1675 de 1964, artículo 128. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960. (Firma ilegible). Director Nacional del Presupuesto.